

C/6

T. D. L. C.
RECIBIDO EN MI DOMICILIO
HORA: 19:14
FECHA: 01/08/2010
SECRETARIO ABOGADO

EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN. **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

324

HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Manuel Jiménez Pfingsthorn, abogado, procurador común, en representación de las demandantes **Empresas Tucapel S.A. y Comercial Terramar Limitada**, en autos contenciosos caratulados "Nutripro S.A. y Otros con Puerto Terrestre Los Andes S.A. y Otro", Rol N° **127-07**, cuaderno separado de cumplimiento incidental, a S.S. respetuosamente digo:

Que en este acto vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 31 de agosto de 2010 por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se admita, y en definitiva, se acoja, ordenándose que la mencionada resolución quede sin efectos, y continuándose con ello con la tramitación del cuaderno de cumplimiento incidental.

La presente reposición se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Con fecha 26 de agosto de 2010 se dictó por la Excma. Corte Suprema resolución mediante la cual se acogió la solicitud presentada por Puerto Terrestre Los Andes S.A. referida a la suspensión de los efectos de la Sentencia Definitiva 100/2010, todo ello, de conformidad al artículo 27, inciso final del D.L. 211.
2. Que, S.S. con fecha 26 de agosto de 2010, tomó conocimiento de la referida resolución, y en virtud de la anterior, resolvió con fecha 31 de agosto de 2010, suspender el cumplimiento del fallo reclamado.
3. Sobre el particular, la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema, no se encuentra firme o ejecutoriada, en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.
4. Es así, que tal como consta en los escritos que se acompañan en el otrosí, tanto Graneles de Chile como Empresas Tucapel S.A. y Comercial Terramar Ltda. han interpuesto sendos recursos de reposición en contra de la resolución de 26 de agosto de 2010, dictada por la Excma. Corte Suprema.
5. De esta manera, en la medida que no se encuentre firme o ejecutoriada dicha resolución judicial, ésta no goza de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Honorable Tribunal de Defensa de Libre Competencia, debe continuar con la tramitación del cuaderno especial de cumplimiento del fallo.

6. Lo anterior, es confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, a modo de ejemplo, se puede citar la siguiente doctrina extractada al respecto:

"No puede considerarse ejecutoriada una sentencia mientras existan recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan llegar a dejarla sin efecto. En consecuencia, aunque el juez de primera instancia haya puesto el "cúmplase", el fallo de la Corte de Apelaciones, después de desechado el recurso de queja por la Corte Suprema, no está ejecutoriado si está pendiente el recurso de reposición de la resolución que rechaza la queja." (C. Suprema, 25 mayo 1962. R., t.59, sec.1ª, p.149.)".

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tener por presentado el recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 31 de agosto de 2010 por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se admita, y en definitiva, se acoja, ordenándose que la mencionada resolución quede sin efectos, y continuándose con ello con la tramitación del cuaderno de cumplimiento incidental.

OTROSÍ: Sírvase tener por presentado los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de reposición, presentado por Graneles de Chile S.A., de fecha 30 de agosto de 2010, en contra de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 26 de agosto de 2010, en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la Sentencia N° 100/2010.
2. Copia de escrito de reposición, presentado por Empresas Tucapel S.A. y Comercial Terramar Limitada, de fecha 31 de agosto de 2010, en contra de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 26 de agosto de 2010, en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la Sentencia N° 100/2010.

